REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TUBOS REUNIDOS, S.A.

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Definición y finalidad....2
Artículo 2. Ámbito de aplicación....3
Artículo 3. Difusión....3
Artículo 4. Interpretación....3
Artículo 5. Modificación....4

CAPÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. Función del Consejo de Administración....4
Artículo 7. Búsqueda del interés social....9

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. Número de Consejeros....10
Artículo 9. Categorías de Consejeros....11

CAPÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10. Selección de candidatos....13
Artículo 11. Nombramiento....14
Artículo 12. Incompatibilidades....15
Artículo 13. Duración del cargo....15
Artículo 14. Reelección....16
Artículo 15. Dimisión, separación y cese....16
Artículo 16. Deber de abstención....18

CAPÍTULO V. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. El Presidente del Consejo de Administración....18
Artículo 18. El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración....19
Artículo 19. El Consejero Coordinador....20
Artículo 20. El Consejero Delegado....20
Artículo 21. El Secretario del Consejo de Administración y el Letrado Asesor....21
Artículo 22. El Vicesecretario del Consejo de Administración....22

CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23. Constitución de Comisiones....23
Artículo 24. Comisión Ejecutiva....23
Artículo 25. Comisión de Auditoría....24
Artículo 26. Comisión de Nombramientos y Retribuciones....29

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Artículo 27. **Reuniones del Consejo de Administración**.....32
Artículo 28. **Lugar y modo de celebración de las reuniones del Consejo de Administración**....33
Artículo 29. **Desarrollo de las reuniones y adopción de acuerdos**.....33

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMISTRACIÓN
Artículo 30. **Retribución de los miembros del Consejo de Administración**.....35

CAPÍTULO IX. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO AL CONSEJERO
Artículo 31. **Facultades de Información y Supervisión**.....36
Artículo 32. **Auxilio de expertos y asesoramiento al Consejo**.....38

CAPÍTULO X. OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS
Artículo 33. **Obligaciones Generales**.....38
Artículo 34. **Deber de Confidencialidad**.....40
Artículo 35. **Obligación de no competencia**.....40
Artículo 36. **Conflictos de interés**.....41
Artículo 37. **Uso de activos sociales**.....43
Artículo 38. **Información no pública**.....43
Artículo 39. **Oportunidades de negocio**.....44
Artículo 40. **Transacciones con Accionistas Significativos**.....44
Artículo 41. **Deberes de información**.....45

CAPÍTULO XI. INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO
Artículo 42. **Informe Anual de Gobierno Corporativo**.....46
Artículo 43. **Página web corporativa**.....46
Artículo 44. **Relaciones con los accionistas**.....46
Artículo 45. **Relaciones con los Mercados de Valores**.....47
Artículo 46. **Relaciones con los auditores de cuentas**.....48
Artículo 47. **Relaciones con los miembros de la alta dirección de la Sociedad**.....48
Artículo 48. **Aprobación**.....49

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Definición y finalidad

1. El presente Reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el "**Reglamento**") de TUBOS REUNIDOS, S.A. (en lo sucesivo, "**Tubos Reunidos**" o la **"Sociedad**", indistintamente), compañía industrial cuyas acciones cotizan en el mercado de valores, tiene por finalidad, en cumplimiento de la legislación vigente y formando parte de su sistema de Gobierno Corporativo, determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Tubos Reunidos (en adelante, el "**Consejo**"), incluyendo las reglas básicas de su organización, funcionamiento y deberes, así como las normas de nombramiento, reelección, cese y conducta de sus miembros, al objeto de lograr la mayor

transparencia, eficacia, impulso, supervisión y control en sus funciones de gestión, supervisión y representación de la Sociedad.

2. En la elaboración de este Reglamento se han tomado en cuenta, por un lado, las normas de obligado cumplimiento incorporadas a la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables, y, por otro, las recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas revisado en junio 2020.

3. A los efectos del presente Reglamento, y en cuanto al concepto de "Grupo", se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio español.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación tanto al propio Consejo como a sus órganos delegados, a sus comisiones, y a todos los miembros que lo integran. La aceptación y el ejercicio del cargo de Consejero implica la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Lo establecido en este Reglamento también será aplicable, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y las actividades que llevan a cabo, a los altos directivos de la Sociedad.

   A efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de altos directivos (o alta dirección) aquellos ejecutivos de la Sociedad que dependan directa e indistintamente del Consejo o del primer ejecutivo (sea este Presidente Ejecutivo o Consejero Delegado o Director General), y cualquier otro directivo a quien el Consejo reconozca tal condición.

3. Todos los miembros del Consejo y altos directivos tienen la obligación de conocer, entender, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, a cuyo efecto el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar actualizado con las sucesivas modificaciones que se vayan acordando, de cuya entrega acusarán recibo firmado, y lo publicará en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 3. Difusión

El presente Reglamento y sus modificaciones serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. El texto vigente de este Reglamento estará permanentemente disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 4. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación en cada momento, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, y con los principios y recomendaciones del código de buen gobierno de las sociedades cotizadas. Las dudas que pudieran suscitarse en relación con su interpretación y aplicación serán resueltas por el Consejo, que incorporará, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes.

Artículo 5. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo, a instancia del Presidente o de al menos tres Consejeros, quienes deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa y un informe de la Comisión de Auditoría. El texto de la propuesta, la memoria justificativa sobre la misma y el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión (presentes o representados).

3. El Consejo informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre con posterioridad al acuerdo.

CAPÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. Función del Consejo de Administración

1. El Consejo es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de materias que no estén reservadas por la Ley o los Estatutos de la Sociedad a la Junta General de Accionistas. El Consejo asume, colectiva y unitariamente, la responsabilidad directa sobre la administración social y la supervisión de la dirección de la sociedad, con el propósito común de promover el interés social. Corresponde al Consejo velar por la consecución del objeto social, la protección de los intereses generales de la Sociedad y la creación de valor que redunde en beneficio de todos los accionistas.

2. El Consejo, como núcleo de su misión, aprueba la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, y supervisa y controla que la alta dirección cumpla con los objetivos marcados y persiga la consecución del objeto e interés social y la creación de valor a largo plazo para el accionista. A tal fin, el Consejo en pleno se reserva la competencia de aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:

   a) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
   b) la política de inversiones y financiación.
   c) la definición de la estructura del grupo de sociedades.
   d) las políticas en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo.
   e) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
   f) la política de dividendos, la de autocartera y, en especial, sus límites.

3. Corresponden al Consejo los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad. Las facultades del Consejo se extienden a todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la empresa.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá confiar a los altos directivos y a los eventuales órganos delegados la gestión y la dirección ordinaria de la Sociedad, así como la difusión, coordinación e

implementación general de las políticas y directrices de gestión de la Sociedad, y centrarse así en la definición, supervisión y seguimiento de las políticas, estrategias y directrices generales.

5. En ningún caso podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo, entre otras:

   a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

   b) El nombramiento y destitución de los Consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

   c) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros o que tuvieran un puesto clave en la organización, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

   d) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la Política de Remuneraciones aprobada por la Junta General.

   e) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad (empresariales, comerciales, industriales, fiscales y financieras), la planificación y la realización de proyectos de inversión, incluyendo la determinación de la política relativa a las acciones o participaciones propias, la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo y la aprobación de la política de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales.

   f) Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.

   g) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

   h) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

   i) La definición de la estructura societaria del Grupo.

   j) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

   k) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

   l) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

m) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

n) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.

o) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, así como, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

p) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

q) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones vinculadas (tal y como se definen en la ley) cuyo importe o valor sea inferior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado, y la elevación de propuesta a la Junta General de Accionistas para la aprobación de las operaciones vinculadas que excedan dicho porcentaje. El Consejo sí podrá delegar la aprobación de las operaciones vinculadas entre sociedades que formen parte del Grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado, así como aquellas operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

r) Cualesquiera facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Solo cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y exclusivamente cuando así lo permita expresamente la ley, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a dichos asuntos por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

6. Sin perjuicio, en su caso, de la facultad legal de delegación y apoderamiento para la ejecución de los acuerdos concretos adoptados, el Consejo ejercitará directamente, por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, las siguientes competencias y facultades de gestión y supervisión:

   A. En relación con la Junta General de Accionistas:

      i. Convocar la Junta General de Accionistas, elaborar el Orden del Día y la propuesta de acuerdos, así como publicar los anuncios relativos a la misma.

      ii. Proponer a la Junta General de Accionistas que acuerde sobre los asuntos de su competencia que determinen la ley o los Estatutos de la Sociedad, tales como la modificación de los Estatutos de la Sociedad, la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social, el nombramiento y separación de los administradores y de los auditores de cuentas, el aumento y la reducción del capital social, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero, y la disolución de la Sociedad.

iii. Proponer a la Junta General de Accionistas las modificaciones del Reglamento de la Junta, debiendo acompañar el correspondiente informe justificativo.

iv. Proponer a la Junta General de Accionistas la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

v. Proponer a la Junta General de Accionistas la aprobación de las operaciones vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado.

vi. Elevar propuestas a la Junta General de Accionistas relativas al nombramiento, ratificación, reelección de Consejeros que no tengan el carácter de independientes, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, o al cese de Consejeros, y emitir informe justificativo valorando la competencia, experiencia y méritos de los candidatos propuestos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes.

vii. Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer cualesquiera funciones que ésta le haya encomendado.

B. En relación con la organización del Consejo y la delegación de facultades y apoderamientos:

i. Aprobar y modificar su Reglamento, previo informe de la Comisión de Auditoría.

ii. Definir la estructura de poderes generales a otorgar por el Consejo o por sus órganos delegados.

C. En relación con la información a suministrar por la Sociedad:

i. Dirigir la entrega de información de la Sociedad a los accionistas, las autoridades competentes, los mercados y el público en general, conforme a los principios de igualdad, transparencia y veracidad.

ii. Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, para su presentación a la Junta General de Accionistas.

iii. Aprobar la remisión de información financiera, no financiera y corporativa que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

D. En relación con los Consejeros y altos directivos:

i. Designar y renovar los cargos internos del Consejo y los miembros y cargos de sus comisiones. Nombrar Consejeros por cooptación.

ii. Nombrar y destituir a los Consejeros delegados, así como aprobar previamente los contratos que vayan a celebrarse entre la Sociedad y los Consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas,

donde se incluyan los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de dichas funciones.

iii. Aprobar la retribución de cada consejero, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.

iv. Aprobar la definición y modificación del organigrama de la Sociedad, el nombramiento y la destitución de los altos directivos de la Sociedad, así como establecer las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución, y fijar sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de separación, a propuesta del primer ejecutivo y previo informe al efecto de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

v. Aprobar la política de retribuciones de los altos directivos, a propuesta del primer ejecutivo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

vi. Regular, analizar, informar y decidir sobre los eventuales conflictos de interés y operaciones vinculadas de la Sociedad, conforme las mismas sean definidas por la legislación que resulte aplicable al respecto en cada momento, tales como las transacciones con sus accionistas, Consejeros y altos directivos, así como con las personas vinculadas a ellos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de la Comisión de Auditoría según sea el caso.

vii. Autorizar o dispensar las obligaciones derivadas del deber de lealtad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

E. Otras competencias:

i. Formular la política de dividendos y las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General de Accionistas sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de retribución del accionista, así como acordar el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos.

ii. Aprobar el proyecto en las operaciones de fusión, escisión, concentración o cesión global de activo y pasivo que afecten a cualquiera de las sociedades relevantes del Grupo, y emitir informe justificativo de la operación en caso de ser requerido por ley.

iii. Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

iv. Crear o adquirir participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.

v. Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.

vi. Ejecutar la política de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General de Accionistas.

vii. Elaborar y hacer publicar el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad y el Estado de Información no Financiera, así como el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.

viii. Resolver sobre las propuestas que le sometan el Presidente del Consejo, el primer ejecutivo o las comisiones del Consejo.

ix. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo considere de interés para la Sociedad o que el Reglamento reserve para el órgano en pleno.

7. Anualmente, el Consejo en pleno evaluará su desempeño global y particular, utilizando para ello los medios externos e internos que considere convenientes en cada caso. Dicha evaluación abarcará, al menos, las siguientes áreas:

   a) La calidad y eficiencia de su funcionamiento.

   b) El desempeño del Presidente del Consejo y, en su caso, del primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve al efecto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

   c) El funcionamiento de sus comisiones, a la vista del informe de actividades que éstas le eleven, y su composición.

   d) La diversidad en la composición y competencias del Consejo.

   e) El desempeño y la aportación de sus miembros y cargos.

   A tal efecto, el Presidente del Consejo organizará y coordinará con los Presidentes de las comisiones el referido proceso de evaluación.

   Como regla general cada tres años el Consejo será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos, si bien cuando concurran circunstancias extraordinarias o necesidades del Consejo que aconsejen adelantar o aplazar dicha colaboración externa, el término de tres años podrá acortarse o alargarse por acuerdo del Consejo.

   El Presidente preparará, y el Consejo adoptará, un plan de acción sobre la base de los resultados obtenidos en la evaluación, con el objeto de corregir las deficiencias detectadas.

Artículo 7. Búsqueda del interés social

1. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, persiguiendo y guiándose siempre por el interés social, entendido como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente orientada a la creación de valor sostenible, mediante el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social y la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo que promueva su continuidad y la maximización del valor

económico de la empresa a largo plazo, tomando en consideración los demás grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional.

2. La búsqueda del interés social y, dentro de la misma, la maximización del valor de la empresa, habrá de desarrollarse con respeto de las leyes y reglamentos vigentes en cada momento. El comportamiento del Consejo estará basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, y procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus trabajadores, sus proveedores, sus clientes, sus financiadores y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente, y en general observando todos los deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

3. El Consejo velará por que tanto su Presidente como el resto de las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento persigan el interés social.

4. El Consejo velará por la efectiva involucración de los accionistas y de los demás grupos de interés en el proyecto empresarial, societario e institucional de la Sociedad, dispensando el mismo trato a los accionistas que se hallen en la misma posición, especialmente en lo que se refiere a los derechos de información, de participación y de voto en la Junta General.

5. La Sociedad aspira a que su conducta y la de las personas a ella vinculadas respondan y se acomoden, además de a la legislación vigente, a su sistema de Gobierno Corporativo, y a los principios éticos y de responsabilidad social de general aceptación. A tal efecto, es competencia del Consejo la aprobación de un Código ético que refleje dicho compromiso, aplicable a los administradores, directivos, empleados, y proveedores del Grupo, que establezca los principios éticos de actuación y pautas concretas que han de regir el comportamiento de todas las personas del Grupo.

   El Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar que los administradores, directivos, empleados y proveedores del Grupo cumplen con lo dispuesto en dicho Código ético.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. Número de Consejeros

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales, el Consejo estará formado por un mínimo de cinco y un máximo de catorce Consejeros, los cuales serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas conforme a la ley y al Sistema de Gobierno Corporativo de la Sociedad, sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento por cooptación según lo dispuesto en la Ley.

2. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número de Consejeros. El Consejo deberá proponer a la Junta General de Accionistas el número de Consejeros que resulte más adecuado para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de todos los Consejeros, la agilidad en la toma de decisiones y la debida representatividad del órgano, así como para reflejar un adecuado balance y diversidad de experiencias, género, edad y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados, y conseguir alcanzar una composición equilibrada, con una amplia mayoría de Consejeros no ejecutivos y una adecuada proporción entre las distintas tipologías de Consejeros.

3. El Consejo tendrá en cuenta a los efectos del apartado anterior las circunstancias de la Sociedad y las recomendaciones del código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la ley.

Artículo 9. Categorías de Consejeros

1. Se considerarán como Consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

2. Se considerarán Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:

   a. Consejeros dominicales:

      Los Consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos Consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la Sociedad o en el Grupo, tendrá la consideración de consejero ejecutivo.

      A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del sistema de representación proporcional; (ii) sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa; (iv) o sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

   b. Consejeros independientes:

      Los Consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos, sus directivos o con los demás Consejeros.

      En ningún caso serán considerados consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

      i. Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

      ii. Quienes perciban de la Sociedad, o del Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A estos efectos no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales

complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

iii. Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad del Grupo.

iv. Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea Consejero externo.

v. Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

vi. Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o del Grupo, salvo el caso de quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

vii. Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

viii. Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ix. Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

x. Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y en la ley, y además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

c. <u>Otros consejeros externos</u>:

Los consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.

3. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando dicho accionista hubiera vendido la totalidad de sus acciones de la Sociedad y cumplan con los restantes requisitos para ser calificados como tales.

4. El carácter de cada Consejero se comunicará por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores es sin perjuicio de lo que en cada momento se establezca en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10. Selección de candidatos

1. El Consejo, previo informe en su caso de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del Consejo, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

   En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo ponderará la existencia, en el seno del mismo, de las distintas categorías de Consejeros.

   En el caso de que existan Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes ("otros externos"), deberá explicarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros han mantenido o mantienen con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas. El carácter de cada Consejero se justificará por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se mantendrá o, en su caso, se modificará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá proponer o informar en cada caso la adscripción del Consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento y en la Ley, y revisarla con carácter anual.

2. El Consejo y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General de Accionistas para su nombramiento o reelección como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios, recaigan sobre personas de reconocida competencia, experiencia profesional y prestigio, y resulten adecuadas para el ejercicio de sus funciones, fomentando la diversidad de experiencias, género, edad, origen y conocimientos.

3. Asimismo, formularán sus propuestas a la Junta General de Accionistas procurando una adecuada representación del sexo menos representado y que, en su composición, los Consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de Consejeros.

4. En la selección de candidatos se procurará conseguir un adecuado equilibrio en el Consejo en su conjunto que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia, sin discriminación alguna.

5. En todo caso, se designarán cuantos Consejeros independientes sean necesarios para que tanto la Comisión de Auditoría como la Comisión de Nombramientos y Retribuciones puedan estar compuestas por el número mínimo de Consejeros independientes exigidos por la Ley, y con el perfil exigido por la Ley.

6. Dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes reflejará, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital.

7. En la propuesta de nombramiento de Consejeros dominicales, el Consejo atenderá a la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como al grado de permanencia y la vinculación a futuro de los titulares de dichas participaciones significativas.

8. El Consejo velará por que los procedimientos de selección de Consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos en su seno que faciliten la selección de consejeras y que en general que no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna por razón de sexo, edad, origen, religión, discapacidad y orientación sexual.

9. El Consejo aprobará una Política Corporativa de Selección de Consejeros y Diversidad del Consejo de Administración que desarrolle de forma concreta los principios recogidos en los apartados anteriores, dirigida a favorecer una composición apropiada del Consejo.

10. Cualquier Consejero podrá sugerir candidatos a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que podrá tenerlos en cuenta cuando reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y en dicha Política.

11. Todo lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

Artículo 11. Nombramiento

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley.

2. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que el Consejo someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros independientes, o del informe justificativo de dicha Comisión, en el caso de los restantes Consejeros.

3. Las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, méritos, cualificación, formación, disponibilidad para el eficaz ejercicio de sus funciones y compromiso con su

función del candidato propuesto. A estos efectos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorará la disponibilidad atendiendo al tiempo aproximado de dedicación estimado, en función, entre otros elementos, del número de reuniones anuales previstas para los Consejeros no ejecutivos, haciéndola constar en el correspondiente informe o propuesta.

4. Cuando el Consejo se aparte del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

5. En el momento de aceptar su cargo, los Consejeros deberán reconocer expresamente su compromiso con la defensa del interés social, que deberá prevalecer sobre cualquier otro interés, particular o de terceros, manifestar si mantienen cualquier tipo de relación con accionistas titulares de una participación significativa en la Sociedad e informar sobre cualquier tipo de conflicto de interés.

6. Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y de su Grupo, de forma que, desde su nombramiento como tales y, en su caso, como miembros de cualesquiera comisiones del Consejo, puedan desempeñar activamente sus funciones.

7. La Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

Artículo 12. Incompatibilidades

No podrán ser nombrados Consejeros:

a) Las personas que ejerzan el cargo de administrador en más de cinco sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras. Las sociedades pertenecientes a un mismo grupo se considerarán como una sola sociedad.

b) Las personas que, en los dos años anteriores a su eventual nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas españolas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, conforme a la legislación estatal o autonómica española, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector de la sociedad o de los mercados de valores.

c) Las personas que estén incursas en supuestos de incompatibilidad o prohibición regulados en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o el Grupo.

d) Las personas jurídicas.

Artículo 13. Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos sociales, que a la fecha de aprobación del presente Reglamento son cuatro años, salvo que antes la Junta General de Accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.

2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo por cooptación conforme a la ley, hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, la cual ratificará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.

Artículo 14. Reelección

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un procedimiento del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los Consejeros independientes) o un informe (en el caso de los restantes Consejeros) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente así como, de forma expresa, su honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.

2. En caso de reelección de los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y retribuciones, estos serán evaluados por la propia comisión, sirviéndose para ello de los medios internos y externos que considere adecuados, debiendo ausentarse de la reunión durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.

Artículo 15. Dimisión, separación y cese

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de Accionistas.

2. Los Consejeros que cesen en su cargo por dimisión u otro motivo antes de que haya transcurrido el período para el que fueron nombrados explicarán en una carta remitida a todos los miembros del Consejo, de manera suficiente, las razones de su cese o, en el caso particular de Consejeros no ejecutivos, se procurará que expliquen su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General de Accionistas. De todo ello se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Asimismo, en la medida en que sea relevante para los inversores, el Consejo se asegurará de que se publique a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el Consejero.

3. Los Consejeros deberán informar y, en su caso, a dimitir cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta y, en particular, deberán informar al Consejo, a través de su Secretario, de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

4. Habiendo sido informado o habiendo conocido el Consejo de otro modo alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida que resulte oportuna atendiendo al interés social, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del Consejero o proponer su cese. La Sociedad dará cuenta de la adopción de dichas medidas en el informe anual de gobierno corporativo.

5. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, a requerimiento del Consejo, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

   a) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley.

   b) Cuando por hechos o conductas imputables al Consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación y crédito de la Sociedad o surgiera riesgo de responsabilidad penal para la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo.

   c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sean objeto de una sanción disciplinaria por falta grave o muy grave como consecuencia de un expediente instruido por las autoridades supervisoras.

   d) Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser Consejero de la Sociedad.

   e) En particular, cuando las actividades que desarrolle el Consejero, o las sociedades que controle, directa o indirectamente, o las personas físicas o jurídicas accionistas o vinculadas a cualquiera de ellas, pudieran comprometer su independencia o idoneidad.

   f) Cuando resulten amonestados por acuerdo del Consejo por haber infringido gravemente sus deberes como Consejeros, mediante acuerdo motivado adoptado por al menos mayoría de dos tercios de los consejeros, previa propuesta e informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

   g) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.

   h) Cuando desaparezcan los motivos por los que fueron nombrados y, en particular, en el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento, o la rebajen en un porcentaje que aconseje la reducción del número de Consejeros externos dominicales propuestos por el accionista. En el caso de Consejeros ejecutivos, cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento.

   i) Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.

Los miembros de las comisiones y los Consejeros Delegados cesarán en su cargo automáticamente cuando lo hagan en su condición de Consejero.

El Consejo únicamente podrá proponer la separación de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, se considerará como tal el incumplimiento de los

deberes inherentes a su cargo o el haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.

Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura accionarial de la Sociedad.

Artículo 16. Deber de abstención

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación, amonestación o aprobación del contrato con la Sociedad que regule su remuneración y el resto de sus derechos y obligaciones, en el caso de los Consejeros ejecutivos, se ausentarán de la reunión del Consejo y, en su caso, de las Comisiones en las que se traten estos temas, durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

CAPÍTULO V. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre los Consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y tendrá la condición de Presidente de la Sociedad y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente con los más amplios poderes.

2. Corresponde al Presidente del Consejo ejecutar sus acuerdos y los de los restantes órganos sociales que presida, estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes al interés social conforme a la ley.

3. El Presidente del Consejo es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo y ejerce la dirección y liderazgo del Consejo, la representación de la Sociedad, y en caso de ser también el primer ejecutivo, la alta dirección de la Sociedad. Además de las facultades previstas en la ley, ejercerá las siguientes:

   a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo, fijando el orden del día de las reuniones dirigiendo los debates y deliberaciones. Deberá convocar reunión en todo caso cuando así lo soliciten un tercio de sus miembros.

   b) Promover el buen funcionamiento del Consejo, y que su composición, tamaño y equilibrio sean adecuados.

   c) Estimular y organizar el debate y la participación activa de los Consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión, asegurando que se dedica suficiente tiempo de debate a las cuestiones estratégicas y cuidando que los Consejeros hagan una contribución efectiva, teniendo en consideración su condición de ejecutivos o externos.

d) Velar porque los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día tanto de las reuniones del Consejo como de las comisiones de las que sean miembros, con la colaboración del Secretario del Consejo.

e) Presidir la Junta General de Accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.

f) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de Vicepresidente o Vicepresidentes, de Consejero Delegado y de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario o Vicesecretarios del Consejo de Administración y de las comisiones del Consejo.

g) Con el apoyo del Secretario del Consejo, proporcionar a los nuevos Consejeros la información necesaria para el desempeño de su cargo, así como promover el acceso por parte de todos los Consejeros a materiales y sesiones de formación que permitan la actualización permanente de sus conocimientos, acordando y revisando los programas de actualización de conocimientos para miembro del Consejo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

h) Impulsar la labor de las comisiones del Consejo y velar por que desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos.

i) Impulsar el cambio, visión y estrategia de la Sociedad.

j) Comunicar los resultados económicos de la Sociedad.

k) Preparar y someter al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar.

l) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad.

4. El cargo de Presidente del Consejo podrá recaer en un consejero ejecutivo, en cuyo caso la designación del Presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 18. El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración

1. El Consejo, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente, con todas sus facultades y responsabilidades, al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad inesperada.

2. En caso de existir más de un Vicepresidente, sustituirá al Presidente aquel designado en primer orden, y en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. Si no se hubiera designado un Vicepresidente, sustituirá al Presidente el Consejero Coordinador, y en su defecto, el Consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 19. El Consejero Coordinador

1. El Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar que el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado se hallen bajo su efectiva supervisión.

2. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador de entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para, cuando lo estime conveniente:

   a) Solicitar al Presidente del Consejo su convocatoria o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las reuniones del Consejo ya convocadas, y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.

   b) Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo.

   c) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos.

   d) Dirigir la evaluación anual del Presidente del Consejo y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.

   e) Presidir el Consejo en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.

   f) Ejercitar todas las facultades que le correspondan legalmente.

3. Cuando así lo acuerde el Consejo, el Consejero coordinador podrá mantener contactos con inversores y accionistas, para conocer sus puntos de vista y preocupaciones, en especial con relación al gobierno corporativo de la Sociedad, y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

   La revocación de alguna de las anteriores facultades solo será posible si no son requeridas por ley y requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 20. El Consejero Delegado

1. El Consejo podrá nombrar de su seno un Consejero Delegado con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a la ley. En ningún caso podrán ser objeto de delegación, aquellas facultades indelegables según la Ley, ni las facultades que la Junta confiera al Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2. El nombramiento del Consejero Delegado se hará a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando dicho cargo recaiga sobre el propio Presidente del Consejo, la propuesta partirá de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado se celebrará un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

4. En el contrato, que se incorporará al acta de la reunión de aprobación del nombramiento, se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en dicho contrato, que deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de Accionistas.

5. Al Consejero Delegado le corresponderá dirigir el día a día de la compañía, ejecutar y desarrollar los planes operativos de cada área de negocio en línea con los objetivos a largo plazo marcados por el Consejo, adoptar las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de los sistemas de planificación y control, y asegurar que los objetivos y reglas de actuación son comprendidos y observados por directivos y empleados. El Consejero Delegado deberá mantener una relación constante con el Presidente, Vicepresidentes, en su caso, y resto de Consejeros. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del Consejero Delegado, sus funciones únicamente podrán ser asumidas por otro Consejero ejecutivo (y limitado a las facultades que este tuviere delegadas). No obstante, el Presidente del Consejo convocará con carácter de urgencia al Consejo a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de un nuevo Consejero Delegado.

6. La separación por la Junta o revocación del cargo de Consejero lleva consigo inexorablemente la terminación del cargo de Consejero Delegado que ostentara aquel Consejero. La revocación del cargo de Consejero Delegado, continuando como Consejero, corresponde exclusivamente al Consejo, que podrá adoptarlo por mayoría absoluta. Esta competencia exclusiva de revocación se entiende sin perjuicio de la facultad de la Junta General de revocar el nombramiento de Consejero y, consiguientemente, el cargo de Consejero Delegado.

7. En el supuesto de que el Presidente, o algún Vicepresidente, en su caso, tengan la condición de Consejero ejecutivo, y al mismo tiempo se haya designado un Consejero Delegado, este reportará e informará al primero, sin perjuicio de hacerlo también en las reuniones del Consejo.

Artículo 21. El Secretario del Consejo de Administración y el Letrado Asesor

1. El Consejo nombrará un Secretario del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que podrá ser, o no, Consejero.

2. El Secretario facilitará el buen funcionamiento del Consejo y además de las funciones asignadas por la ley, desempeñará las siguientes:

   a) Asistir al Presidente en la preparación de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Consejo y de la Junta General de Accionistas.

b) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

c) Prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

d) Conservar la documentación del Consejo, redactar y dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

e) Certificar los acuerdos y decisiones del Consejo.

f) Velar por que las actuaciones del Consejo se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

g) Velar por que los procedimientos y normas de buen gobierno de la sociedad se respeten y revisen periódicamente, y para que, en sus actuaciones y decisiones, el Consejo tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo contenidas en el Código de Buen Gobierno de la Sociedades Cotizadas publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que fueran aplicables a la Sociedad.

h) Mantener la interlocución con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que el Consejo asigne expresamente esta función a otra persona.

i) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, de conformidad con las instrucciones del Presidente y sin perjuicio de las competencias del Consejero Coordinador.

j) Disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad de conformidad con la ley.

k) Actuar como Secretario en la Junta General de Accionistas.

l) Bajo la supervisión del Presidente del Consejo, prestar el apoyo necesario a las comisiones consultivas del Consejo para que puedan actuar con la debida coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones consultivas y organizando y canalizando los flujos de información, validando las solicitudes de eventuales comparecencias de directivos, empleados o de terceros ante el Consejo.

3. El Secretario del Consejo desempeñará asimismo las funciones y el cargo de Letrado Asesor del Consejo, como garante de la legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones del Consejo, siempre que ostente la condición de Abogado colegiado en ejercicio y cumpla con los restantes requisitos previstos en la ley.

Artículo 22. El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo, previo informe en su caso de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar un Vicesecretario, que no precisará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo o le sustituya en el desempeño de tal función.

2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo para sustituir al Secretario, auxiliar a éste cuando así lo demande o cuando así lo decida el Presidente.

3. El Vicesecretario podrá asimismo desempeñar el cargo de Letrado Asesor del Consejo, siempre que ostente la condición de Abogado colegiado en ejercicio.

CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23. Constitución de Comisiones

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que, en su caso, se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejero Delegado) y de la facultad que le asiste al Consejo para constituir una Comisión Ejecutiva, en todo caso, existirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.

Para lograr una mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo podrá constituir adicionalmente otras Comisiones y Grupos de trabajo.

Artículo 24. Comisión Ejecutiva

1. En caso de constituirse, la Comisión Ejecutiva tendrá delegadas todas las facultades inherentes al Consejo, excepto las legal o estatutariamente indelegables y las específicamente reservadas al Consejo, salvo que el propio Consejo determine otra cosa.

2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el número de Consejeros que decida el Consejo, con una composición similar a la del propio Consejo, manteniendo la proporción de las distintas clases de Consejeros que exista en el mismo. Formará parte, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo, que será el Presidente de la Comisión.

3. La Comisión Ejecutiva debe contar al menos con dos Consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente.

4. La Comisión Ejecutiva debe mantener puntualmente informado al Consejo en pleno de los asuntos tratados y de las decisiones que adopte. Todos los miembros del Consejo deberán recibir copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

5. El Secretario de la Comisión Ejecutiva será el Secretario del Consejo de Administración.

6. La Comisión Ejecutiva contará, en caso de constituirse, con un reglamento aprobado por el Consejo, en el que se recogerá, al menos, su composición, los requisitos para el nombramiento de sus miembros, las reglas de funcionamiento, las responsabilidades y funciones asignadas, los medios de

los que disponga, las reglas sobre la interacción con el Consejo y los accionistas, las evaluaciones de la comisión y los informes a emitir.

7. No obstante la constitución de la Comisión Ejecutiva, ésta podrá no ejercer sus funciones ni celebrar reuniones si el Consejo estima que no es necesario, en el contexto de la actividad de la sociedad, si así lo estiman la mayoría de los Consejeros.

Artículo 25. Comisión de Auditoría

1. El Consejo constituirá en su seno con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter especializado, informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

2. La Comisión de Auditoría se compondrá por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre los Consejeros no ejecutivos. En la designación de los miembros de la Comisión de Auditoría, y en especial en la designación de su Presidente, el Consejo tendrá en cuenta sus conocimientos, aptitud y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, y los cometidos de la Comisión. La mayoría de los Consejeros miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones procurarán que los miembros de la Comisión de Auditoría reúnan, en conjunto, los conocimientos necesarios no solo en aspectos contables y de auditoría, sino también financieros, de control interno y gestión de riesgos y del negocio, valorándose:

   a) el conocimiento de la normativa contable, de auditoría, o ambas.

   b) la capacidad de valorar e interpretar la aplicación de las normas contables.

   c) la experiencia en elaborar, auditar, analizar o evaluar estados financieros con un cierto nivel de complejidad, similar al de la propia sociedad, o experiencia en supervisar a una o más personas involucradas en dichas tareas.

   d) la comprensión de los mecanismos de control interno relacionados con el proceso de elaboración de informes financieros.

4. El Consejo designará de entre los miembros de la Comisión al Presidente de la Comisión de Auditoría, que será un Consejero Independiente y a un Secretario, que podrá ser el del Consejo o uno de los miembros de la Comisión, y auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones. El Secretario de la Comisión de Auditoría no necesitará ser consejero y, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los Consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.

5. Los miembros de la Comisión de Auditoría serán nombrados por un período máximo de cuatro años, en todo caso no superior al de su mandato como Consejeros, y sin perjuicio de poder ser reelegidos,

en la medida en que también lo fueren como Consejeros, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

6. El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión de Auditoría. El Consejo procurará que el cargo de Presidente sea rotativo.

7. Los miembros de la Comisión de Auditoría cesarán en su cargo cuando pierdan su condición de Consejeros de la Sociedad y/o por acuerdo del Consejo.

8. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en cada momento en la ley, en su reglamento y, en todo caso, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, las siguientes:

   A. En relación con los sistemas de información y control interno:

      a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera preceptiva, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

      b) Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno de la Sociedad y de su Grupo, la auditoría interna, así como de sus sistemas de gestión de riesgos financieros y no financieros, incluidos los fiscales y reputacionales y los relacionados con la corrupción y el fraude, así como los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos, con el objeto de que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.

      c) Revisar, al menos anualmente, la Política de Riesgos y, en su caso, proponer su modificación y actualización al Consejo.

      d) Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, respetando su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo y el correspondiente plazo para su seguimiento.

      e) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; recibiendo información periódica sobre sus actividades; y verificando que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

      f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida, que deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Supervisar la actividad y eficacia de las áreas de Compliance y Auditoría Interna, que dependerán funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría, y velar por su independencia.

h) Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de los responsables de los servicios de Compliance y Auditoría Interna y de la función interna de control y gestión de riesgos; proponer el presupuesto de esos servicios; aprobar la orientación y el plan de trabajo anual, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales), recibir información periódica sobre sus actividades, verificando que la Alta Dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

i) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como Consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.

j) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.

k) Informar, con carácter previo, al Consejo sobre todas las materias de su competencia previstas en la ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y en particular, sobre la información financiera y el informe de gestión, así como la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

B. En relación con el auditor externo:

a) Elevar al Consejo, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo de cuentas, así como las condiciones de su contratación y las relaciones con el mismo, de acuerdo con la normativa aplicable y la Política de contratación y relaciones con el auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de acuerdo a la ley, y recibir regularmente del mismo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de supervisar y preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Proponer al Consejo la política relativa a la selección, contratación y relaciones con el auditor de cuentas.

c) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la ley, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría.

d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría, un informe en el que expresará una opinión sobre la independencia del auditor externo, con el contenido previsto en la Ley.

e) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

f) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

g) Supervisar que la sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe en su caso de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

h) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

i) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

j) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoria y los resultados de su ejecución, y verificar que la Alta Dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.

k) Recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

l) Autorizar previamente los servicios distintos de los prohibidos por la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas que la firma auditora de la Sociedad o las personas o entidades vinculadas a esta vayan a prestar a las sociedades del Grupo, todo ello en los términos previstos en la ley y en la Política de selección, contratación y relaciones con el auditor de cuentas.

C. En relación con <u>otras funciones</u>:

a) Velar por que las cuentas anuales que el Consejo presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable, informándole sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias que sean de la competencia de la Comisión de Auditoría y, en particular, sobre el resultado de la auditoría de las cuentas anuales, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y, cuando el auditor haya incluido en el informe alguna salvedad, el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance.

b) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión, y, en particular, sobre el resultado de

la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

c) Informar previamente al Consejo respecto de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, incluyendo la corrección y fiabilidad de las cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, debiendo asegurarse de que los estados financieros intermedios se formulan con los mismos criterios contables que las cuentas anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor de cuentas.

d) Proponer al Consejo el nombramiento del prestador independiente de servicios de verificación responsable de verificar la información de sostenibilidad preceptiva.

e) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por este de la correspondiente decisión, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

f) Informar con carácter previo al Consejo sobre las operaciones con partes vinculadas, tanto las que deba aprobar la Junta General como el Consejo, verificando su equidad y transparencia, y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

g) Emitir los informes y propuestas y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan o le soliciten el Consejo o su Presidente, y los que estime pertinentes para el mejor ejercicio de sus funciones.

h) Mientras el Consejo no haya delegado formalmente esta facultad en otra Comisión específica constituida al efecto, supervisar el cumplimiento de las políticas y reglas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, incluyendo:

   i. La supervisión y seguimiento del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la empresa, velando por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.

   ii. La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo se hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.

   iii. La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

   iv. La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas.

v. La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

9. La Comisión de Auditoría deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

10. Si lo considera necesario para el correcto ejercicio de las funciones de la Comisión de Auditoría, su Presidente podrá requerir, a través del Secretario del Consejo y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Auditoría, la asistencia de cualquier administrador, miembro de la dirección o empleado de la Sociedad y/o del Grupo, así como de cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas cuyo nombramiento haya sido propuesto por la Sociedad, incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún otro directivo, todo ello siempre que no exista impedimento legal alguno.

11. La Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos para el mejor cumplimiento de sus funciones, en los términos previstos en el presente Reglamento.

12. En todo caso, la información financiera o de carácter general sobre la Sociedad o su Grupo que vaya a tener repercusión externa, deberá ser verificada previamente por la Comisión de Auditoría.

13. La Comisión de Auditoría podrá requerir la presencia en sus reuniones del auditor de cuentas.

14. La Comisión de Auditoría contará con un reglamento aprobado por el Consejo, en el que se recogerá, al menos, su composición, los requisitos para el nombramiento de sus miembros, las reglas de funcionamiento, las responsabilidades y funciones asignadas, los medios de los que disponga, las reglas sobre la interacción con el Consejo y los accionistas, las reglas sobre comunicación con el auditor de cuentas y con el auditor interno, las evaluaciones de la Comisión y los informes a emitir.

15. La Comisión de Auditoría rendirá cuentas a través de su Presidente en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y de los temas tratados en la comisión, y responderá ante el mismo del trabajo realizado.

Artículo 26. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter especializado, informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo, de entre los Consejeros no ejecutivos. Al menos dos de dichos Consejeros serán independientes y, se designarán teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.

3. La misión principal de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones es contribuir a la captación y retención de talento, lo que implica procurar que la compañía cuente con los mejores profesionales

en sus órganos de gobierno y de alta dirección. Así mismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá verificar la coherencia de las políticas de selección y retribuciones aplicables a su consejo y a la alta dirección y al resto de empleados con la estrategia de la sociedad, incluyendo en lo relativo a sostenibilidad, diversidad, rentabilidad a largo plazo y asunción de riesgos, notificando al Consejo si detectase inconsistencias en este sentido.

4. El Consejo designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que será un Consejero Independiente. Se procurará que el cargo de Presidente sea rotativo. También designará a un Secretario, que podrá ser el del Consejo o uno de los miembros de la Comisión, y auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión, ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones. El Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no necesitará ser consejero y, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los Consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.

5. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán nombrados por un período máximo de cuatro años, en todo caso no superior al de su mandato como Consejeros, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.

6. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán en su cargo cuando pierdan su condición de Consejeros de la Sociedad y/o por acuerdo del Consejo.

7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá sus funciones con independencia y tendrá las competencias establecidas en cada momento en la ley, en su reglamento y, en todo caso, las siguientes:

   A. En cuanto a Nombramientos:

      a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

      b) Propiciar la deseable diversidad en el Consejo desde el punto de vista de género, estableciendo un objetivo de representación para el sexo menos representado en el mismo y elaborar orientaciones y políticas de diversidad sobre cómo alcanzar dicho objetivo. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones verificará anualmente el cumplimiento de dichas políticas y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

      c) Formular y elevar al Consejo las propuestas de nombramiento, de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

      d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.

e) Informar o formular las propuestas de designación de los cargos internos del Consejo así como de los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones, comprobando y homologando la concurrencia de los conocimientos y experiencia necesarios en relación con las competencias de la comisión de que se trate.

f) Verificar el carácter de cada Consejero y revisar que cumple los requisitos para su calificación como ejecutivo, externo independiente, externo dominical, o, en su caso, otros externos.

g) Informar las propuestas de nombramiento y separación del Secretario del Consejo y altos directivos y proponer las condiciones básicas de sus contratos.

h) Considerar la solicitud de cualquier consejero para que la Comisión tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

i) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del resto de cargos del Consejo, así como del primer ejecutivo de la sociedad y del resto de la línea ejecutiva y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada, de conformidad con el plan de sucesión aprobado por el mismo.

B. En cuanto a Retribuciones:

a) Proponer al Consejo y revisar periódicamente la política de remuneraciones de los Consejeros y de la alta dirección, de las Comisiones del Consejo o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

b) Comprobar la aplicación y observancia de la política retributiva de los consejeros y de la alta dirección establecida por la Sociedad, así como garantizar que la remuneración individual de cada consejero y/o alto directivo sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad. A tal efecto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

c) En materia de retribuciones la Comisión deberá consultar al Presidente del Consejo y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.

C. En cuanto a otras funciones:

a) Coordinar la evaluación del funcionamiento del Consejo y de sus comisiones, y elevar al pleno los resultados de dicha evaluación junto con una propuesta de plan de acción, en su caso, para corregir posibles deficiencias o mejorar el funcionamiento del Consejo o sus comisiones.

b) En caso de ser necesario, recabar el asesoramiento de profesionales externos para el mejor cumplimiento de sus funciones y deberá velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia de los asesores externos que le presten sus servicios.

c) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.

d) Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan o le soliciten el Consejo o su Presidente, y los que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

8. El Presidente de la Comisión podrá requerir, a través del Secretario del Consejo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la asistencia de cualquier administrador, miembro de la dirección o profesional de la Sociedad y/o del Grupo, así como de cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas cuyo nombramiento haya sido propuesto por la Sociedad, siempre que no exista impedimento legal para ello.

9. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones someterá a la aprobación del Consejo el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros previsto en la Ley del Mercado de Valores, que será sometido a votación de la Junta General de Accionistas como punto separado del orden del día, con carácter consultivo.

10. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará con un reglamento aprobado por el Consejo, en el que se recogerá, al menos, su composición, los requisitos para el nombramiento de sus miembros, las reglas de funcionamiento, las responsabilidades y funciones asignadas, los medios de los que disponga, las reglas sobre la interacción con el Consejo y con los accionistas, las reglas sobre comunicación con la dirección de la sociedad, las evaluaciones de la comisión y los informes a emitir.

11. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones rendirá cuentas a través de su Presidente en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y de los temas tratados en la comisión, y responderá del trabajo realizado.

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 27. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la sociedad o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de los Consejeros o el Consejero Coordinador, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la sesión del Consejo en un plazo no superior a diez días naturales siguientes a la recepción fehaciente de la solicitud. En caso de ausencia del Presidente, la convocatoria podrá hacerla el Vicepresidente, si lo hubiera y, por delegación de los anteriores, el Secretario o, en su ausencia y si lo hubiere, el Vicesecretario.

2. El Consejo se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones de administración y supervisión y con la presencia de todos o una amplia mayoría de sus miembros y, al menos ocho veces al año, debiendo ajustarse a un calendario y, en la medida de lo posible, a asuntos previamente establecidos y permitiendo que cada Consejero pueda proponer puntos adicionales al orden del día inicialmente no previstos.

3. La convocatoria de las reuniones se efectuará por carta, telegrama, correo electrónico o cualesquiera medios telemáticos que dejen constancia de la recepción del aviso, y será remitida por el Presidente o, de acuerdo con sus instrucciones, por el Secretario o el Vicesecretario.

   La convocatoria se cursará con un preaviso mínimo de setenta y dos horas, incluirá el orden del día de la sesión y se acompañará, en lo posible, de la información relevante.

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por el procedimiento indicado en este artículo para efectuarla con carácter inmediato.

5. Por el mismo procedimiento, las sesiones del Consejo podrán ser desconvocadas, suspendidas o su fecha, orden del día o lugar de celebración modificados.

6. También podrán adoptarse acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

7. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados, todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.

8. Salvo que el Consejo se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 28. Lugar y modo de celebración de las reuniones del Consejo de Administración

1. Las reuniones del Consejo se celebrarán en el domicilio social o en el lugar que señale en la convocatoria de la reunión el Presidente o quien la convoque en su ausencia o por delegación suya.

2. Las reuniones del Consejo podrán celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en tal caso en el domicilio social. Los Consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y la sesión se considerará como una única reunión del Consejo.

Artículo 29.Desarrollo de las reuniones y adopción de acuerdos

1. Los Consejeros deben acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, deberán delegar por escrito su representación a favor de otro Consejero, junto con las instrucciones precisas de voto.

2. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro Consejero no ejecutivo.

3. No podrá delegarse la representación en relación con asuntos respecto de los que el Consejero se encuentre en cualquier situación de conflicto de interés.

4. La representación se otorgará con carácter especial para cada reunión del Consejo, y podrá ser comunicada al Secretario o al Presidente por cualquiera de los medios previstos para la convocatoria de las reuniones.

5. El Presidente del Consejo podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo.

6. El Presidente organizará y dirigirá el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones, concediendo el uso de la palabra por riguroso orden de petición de la misma.

7. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del Consejo a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros, salvo que se opongan a ello la mayoría de los consejeros, evitando su asistencia durante la parte decisoria de las reuniones.

8. El Secretario del Consejo consignará en el acta las entradas y salidas de los invitados a cada sesión.

9. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, será necesario que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

10. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la reunión, ya sea presentes o representados, salvo que la ley exija imperativamente otras mayorías.

11. Cada uno de los asuntos que sean sometidos a la decisión del Consejo será objeto de votación por separado.

12. Las actas del Consejo se extenderán en el correspondiente Libro de Actas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

13. Los acuerdos que adopte el Consejo deberán ser ejecutados por el Consejero o los Consejeros a quienes se encomiende de modo expreso este cometido, o por el Secretario o, en su caso, Vicesecretario, quienes deberán actuar con la diligencia propia de un ordenado empresario y representante leal.

14. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición expresa de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta de la reunión.

15. El Consejo impulsará el uso de medios telemáticos en sus relaciones internas entre los Consejeros, para mejorar y agilizar la comunicación interna. En este sentido tanto la convocatoria de las sesiones del Consejo o de sus Comités, como el resto de comunicaciones, podrán llevarse a cabo a través de correo electrónico u otros medios electrónicos o telemáticos. El Consejo velará porque se adopten las correspondientes medidas de seguridad.

16. Salvo que el Presidente decida que deben ser secretas, las votaciones serán públicas. Los Consejeros podrán emitir su voto por escrito si ningún otro miembro del Consejo se opone a este procedimiento.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMISTRACIÓN

Artículo 30. Retribución de los miembros del Consejo de Administración

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que les corresponda conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en la Política de Remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General de Accionistas en los términos previstos en la ley.

2. Los distintos conceptos retributivos establecidos en la Política de Remuneraciones tendrán carácter cumulativo. El régimen de remuneración se entenderá establecido para cada ejercicio de doce meses, y el devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada Consejero será proporcional al tiempo que el mismo haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

3. El Consejo procurará que la retribución de los Consejeros sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño o actividad y tenga en cuenta su dedicación a la Sociedad, y que sea la adecuada para atraer y retener a los Consejeros con perfil deseado y retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que exija el cargo, con la intención de promover la consecución del interés social, incorporando los mecanismos precisos para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

4. Asimismo, el Consejo velará por que el importe de la retribución de los Consejeros no ejecutivos sea tal que se retribuya adecuadamente la dedicación, cualificación y responsabilidad que exija el cargo, pero no comprometa su independencia. El Consejo aprobará, de conformidad con lo establecido por la ley, los contratos que regulen la remuneración de los Consejeros ejecutivos, cuyos términos deberán alinear a los Consejeros ejecutivos con el interés social sostenible de la Sociedad. Estos detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución el consejero por el desempeño de funciones ejecutivas e incluirán, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades que deban abonarse por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en dicho contrato. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

5. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor de cuentas y minoren dichos resultados.

6. En caso de remuneraciones variables, el Consejo incorporará en las políticas retributivas que someta a aprobación de la Junta General de Accionistas los límites y las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales remuneraciones guardan relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y no derivan solamente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la compañía o de otras circunstancias similares.

7. El pago de los componentes variables de la remuneración quedará sujeto a una comprobación suficiente de que se han cumplido de modo efectivo las condiciones de rendimiento o de otro tipo previamente establecidas, en particular en los pactos de “Lock up” y “Claw back”.

8. El Consejo aprobará y publicará anualmente el Informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos por la ley, informe que pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y que se someterá a votación consultiva de la misma como punto separado del orden del día.

9. El régimen de retribución de los Consejeros será compatible con que Consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad puedan recibir otras remuneraciones al margen de las que les correspondan como Consejeros y en base a las referidas funciones ejecutivas, con sujeción a lo previsto en la Ley, y, en su caso, relaciones de arrendamiento de servicios, alta dirección o similares que se establezcan entre la Sociedad y dichos Consejeros, pudiendo consistir las mismas en indemnizaciones, retribuciones variables, pensiones, sistemas de previsión y seguro, seguridad social o compensaciones de cualquier clase que establezcan en cada momento los Estatutos Sociales y la Política de Remuneraciones de los Consejeros.

CAPÍTULO IX. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO AL CONSEJERO

Artículo 31. Facultades de Información y Supervisión

1. Los Consejeros en el ejercicio de sus funciones deben contar con información suficiente y adecuada para el ejercicio de sus funciones, y con el fin de recabarla se hallan investidos de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los miembros de la alta dirección de la Sociedad. Estas facultades se extienden a las sociedades filiales del Grupo, sean nacionales o extranjeras.

   Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades anteriores se canalizará, previamente, a través del Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente y que podrá facilitar directamente la información u ofrecer los interlocutores apropiados.

2. El Presidente podrá restringir, sólo excepcionalmente y de manera temporal, el acceso a determinada información, exclusivamente cuando, a su juicio, debidamente motivado, sea innecesaria o resulte perjudicial para los intereses sociales, excepto cuando dicha solicitud provenga de al menos un tercio de los miembros del Consejo. En todo caso, el Presidente lo comunicará al resto de miembros del Consejo.

3. El Consejo o cualquiera de sus miembros podrán, a través del Secretario del Consejo, organizar y solicitar presentaciones en relación con los negocios de la Sociedad, así como solicitar que se destinen espacios específicos, dentro de las sesiones del Consejo, para la exposición de temas de trascendencia para el Grupo.

4. El orden del día de las sesiones del Consejo indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo deba adoptar una decisión o acuerdo, para que los Consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción.

5. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

6. Los Consejeros tendrán acceso a programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen para el correcto ejercicio de sus funciones. Asimismo podrán obtener el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones incluyendo, si así lo exigieran las circunstancias, asesoramiento externo con cargo a la empresa, y a tal fin podrán dirigir su solicitud al Secretario del Consejo, quien la canalizará siguiendo los términos previstos en apartado 1.

7. Los Consejeros serán informados periódicamente de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y el Grupo.

   La Sociedad pondrá a disposición de los Consejeros una aplicación informática específica para facilitar el desempeño de sus funciones y sus facultades de información, así como el acceso a los materiales de formación dirigidos a los Consejeros. En dicha aplicación, que será administrada por el Secretario del Consejo de Administración, se incorporará la información que se considere adecuada para la preparación de las reuniones del Consejo y sus comisiones. Las comunicaciones y formularios que los Consejeros deban remitir a la Sociedad podrán enviarse asimismo a través de dicha aplicación y, en tal caso surtirán los mismos efectos que si se hubiera enviado el ejemplar original firmado. Asimismo, a través de dicha aplicación se facilitará a los Consejeros el acceso a las actas de las reuniones del Consejo y de sus comisiones, y a cualquier otra información que el Consejo acuerde incorporar. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que sea necesario o conveniente adoptar para mantener la debida confidencialidad de la información.

Artículo 32. Auxilio de expertos y asesoramiento al Consejo

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores externos legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos. El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se les presenten en el desempeño de su cargo, con un coste razonable atendiendo a la importancia del problema.

2. La solicitud de contratación se canalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo, y podrá ser denegada cuando concurran causas que así lo justifiquen, incluyendo cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a. Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.

   b. Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

c. Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

d. Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las Comisiones del Consejo, sólo podrá ser denegada por mayoría los miembros del Consejo.

CAPÍTULO X. OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 33. Obligaciones Generales

1. La función del Consejero es orientar, controlar y supervisar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas, persiguiendo y defendiendo en todo momento el interés social, entendido en el sentido indicado en el artículo 7.1.

2. Con carácter general, sin perjuicio de los deberes específicos que se concretan en los artículos siguientes, los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la ley, en los Estatutos Sociales y en los Reglamentos de la Sociedad (Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo y Reglamento Interno de Conducta) con fidelidad al interés social. En particular, los Consejeros:

   a) actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno, y en salvaguarda del interés social.

   b) subordinarán, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

   c) deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

   d) recabarán la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

   e) asistirán a las Juntas Generales.

   f) no ejercitarán sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

   g) guardarán secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando hayan cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

   h) se abstendrán de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que ellos o una persona vinculada tengan un conflicto de intereses, directo o indirecto.

i) desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

j) adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero y a sus personas vinculadas a abstenerse de:

I. Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

II. Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

III. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

IV. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

V. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

VI. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No existirá discrecionalidad empresarial en aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones vinculadas previstas en la legislación mercantil.

4. El Consejero vendrá obligado, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos o comisiones a los que pertenezca, dedicando el tiempo suficiente para el eficaz desarrollo de sus funciones y para conocer el negocio de la Sociedad y las reglas de gobierno que la rigen, participando en los programas de orientación y actualización que pudiera organizar la Sociedad.

b) Asistir a las reuniones de los órganos o comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir, en la medida en que fuera posible, al Consejero que haya de representarle, todo ello en los términos previstos en el presente Reglamento.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo incluyendo en el orden del día los extremos que considere convenientes.

f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición. En particular, los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de acuerdo sometida al Consejo puede ser contraria al interés social.

g) En caso de que el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un Consejero hubiere formulado serias reservas y dicho Consejero presentase su renuncia, éste deberá explicar las razones que motivan su renuncia en la carta de dimisión.

5. En el caso concreto de consejeros ejecutivos, su prestación de servicios se realizará siempre en régimen de exclusividad y plena dedicación. Ello supone que durante la vigencia de su cargo y salvo que concurra el consentimiento expreso del Consejo, tales consejeros no podrán prestar servicios, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta a terceros, concurrentes o no, que sean ajenos a la Sociedad o al Grupo.

Artículo 34. Deber de Confidencialidad

1. El Consejero guardará secreto respecto de toda la información, deliberaciones y acuerdos del Consejo, de la Comisión Ejecutiva y de las comisiones, y no la divulgará ni facilitará el acceso a la misma, y, en general, procurará la preservación de su confidencialidad, absteniéndose de revelar las informaciones, datos, planes, presentaciones, informes, antecedentes y demás documentación a los que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, ya sea de forma oral o escrita, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista a quien represente o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que le imponga la legislación aplicable.

2. La obligación regulada en el apartado anterior no impedirá comunicar información confidencial a terceros en el ejercicio de las funciones propias del Consejero o de una delegación expresa conferida por el Consejo o por la comisión correspondiente, siempre que quede adecuadamente garantizado por escrito el deber de confidencialidad del destinatario de la información, bajo la responsabilidad del Consejero, en los términos establecidos por la ley.

3. La obligación de confidencialidad del Consejero subsistirá de manera indefinida, aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 35. Obligación de no competencia

1. Salvo autorización del Consejo, el Consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra compañía o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente igual, análogo o complementario del género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades controladas por la misma, ni ejercer por cuenta propia dicho género de actividad, excepto los cargos que puedan desempeñarse:

    a. en sociedades del Grupo,

    b. en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo, y

    c. en aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, le dispense de la anterior prohibición por entender que no existe un conflicto de intereses que ponga en riesgo los intereses sociales.

2. La dispensa de la obligación de no competencia solo podrá acordarse en el caso de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Esta se concederá, en los casos que así lo exija la ley, por la Junta General de Accionistas mediante acuerdo expreso y en punto separado del orden del día. En los demás supuestos, la dispensa podrá ser concedida por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 36. Conflictos de interés

1. Los Consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley.

2. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones previstas por la ley y, en particular, cuando los intereses del Consejero, sean por cuenta propia o ajena, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo. Existirá interés del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él y, en el caso de un consejero dominical, además, al accionista o accionistas que representa o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.

3. A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas al Consejero las siguientes:

    a) El cónyuge del Consejero o la persona con análoga relación de afectividad.

    b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge (o de persona con análoga relación de afectividad).

    c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.

    d) Las sociedades o entidades en las que el Consejero o sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley.

e) Las Sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerzan un cargo de administración o dirección o de las que perciban emolumentos por cualquier causa, siempre que, además, ejerzan, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas de dichas sociedades o entidades.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:

A. Comunicación.

Cuando el Consejero tenga conocimiento de estar incurso en una situación de conflicto de interés, deberá comunicarlo por escrito al Consejo, a través de su Secretario, lo antes posible.

El Secretario remitirá copia de las comunicaciones recibidas a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a través del Secretario de esta última. La comunicación contendrá una descripción de la situación que da lugar al conflicto de interés, con indicación de si se trata de una situación de conflicto directo o indirecto a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarse a esta última. La descripción de la situación deberá detallar, según proceda, el objeto y las principales condiciones de la operación o de la decisión proyectada, incluyendo su importe o evaluación económica aproximada. Si la situación que genera el conflicto de interés es una operación vinculada, la comunicación también identificará el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tomará conocimiento de la situación descrita y propondrá al Consejo las medidas que deban adoptarse.

Cualquier duda sobre si el Consejero podría encontrarse o no en un supuesto de conflicto de interés, deberá ser trasladada al Secretario del Consejo, debiendo dicho Consejero abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que la duda sea resuelta.

B. Abstención.

Si de la situación de conflicto se derivara de alguna operación, transacción o circunstancia que requiriera de algún tipo de operación, informe, decisión, o aceptación, el Consejero afectado por la misma deberá abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Consejo estudie el caso y adopte y le comunique la decisión oportuna. En este sentido, el Consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que él o una persona vinculada se halle incursa en conflicto de interés, directo o indirecto, excluyendo únicamente del deber de abstención los acuerdos que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo u otros de análogo significado, y descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quorum y de las mayorías.

C. Transparencia.

La Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en la que se hayan encontrado los Consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

5. El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de los conflictos de interés comunicados por los Consejeros, que estará constantemente actualizado. La información contenida en dicho registro tendrá el nivel de detalle suficiente que permita comprender el alcance de cada una de las situaciones de conflicto.

6. En aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el Consejero (o personas vinculadas con él o, en el caso de un consejero dominical, además, del accionista o accionistas que representa o de las personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo, se entenderá que el Consejero carece de, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo.

Artículo 37. Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación de mercado y se trate de un servicio estandarizado.

2. Excepcionalmente, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá dispensar al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en tal caso la ventaja patrimonial será considerada retribución en especie y deberá adecuarse a la política de remuneraciones de los Consejeros.

Artículo 38. Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen cumulativamente las siguientes condiciones:

    a. Que dicha información no se aplique en relación con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información.

    b. Que no suponga para el Consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.

    c. Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.

    d. Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o tenga una posición jurídica de análogo significado respecto de la información que desea utilizarse.

2. El Consejero habrá de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

Artículo 39. Oportunidades de negocio

1. El Consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio ni de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que esta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del Consejero, y que el aprovechamiento de la operación por el Consejero fuera autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

3. Asimismo, el Consejero no podrá utilizar el nombre de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejero de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 40. Transacciones con Accionistas Significativos

1. El Consejo se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con un accionista significativo, previo informe de la Comisión de Auditoría.

2. El Consejo y la Comisión de Auditoría, en la emisión de su informe, valorarán la operación desde el punto de vista de las condiciones del mercado, examinando las operaciones con accionistas significativos, además, bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en igual posición.

3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

4. La Sociedad informará de las operaciones que efectúe con los Consejeros, accionistas significativos y personas vinculadas en la información financiera periódica, con el alcance previsto por la ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la memoria información de las operaciones de la compañía o sociedades del Grupo con los Consejeros, accionistas significativos y personas vinculadas y quienes actúen por cuenta de estos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario o no se realicen en condiciones habituales de mercado.

Artículo 41. Deberes de información

1. El Consejero deberá comunicar a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto con el interés de la Sociedad, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener.

2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo:

   a. De las participaciones o intereses (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera en el capital social de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad análogo o complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales y en el Informe anual de Gobierno Corporativo, conforme a las exigencias legales.

   b. De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades en cada momento, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del Grupo), el Consejero deberá informar previamente a la Comisión de Nombramientos a través del Secretario.

   c. De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero.

   d. De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra él y que, por su importancia o características, pudieran incidir en la reputación de la Sociedad.

      En particular, tal y como se establece en el artículo 15.3., todo Consejero deberá informar a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo de Administración, en el caso de que fuera llamado como investigado, resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral en una causa penal por cualquier delito, y del acaecimiento de cualesquiera otros hitos procesales relevantes en dichas causas.

   e) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

3. El Consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico así como un número de teléfono móvil con el fin de que las reuniones del Consejo y de las comisiones de las que forme parte puedan convocarse a través de estas vías si así se decidiera y proporcionarle, en su caso, la información correspondiente.

CAPÍTULO XI. INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 42. Informe Anual de Gobierno Corporativo

1. El Consejo aprobará anualmente el Informe de Gobierno Corporativo de la Sociedad que contendrá, en todo caso, las menciones legalmente previstas.

2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad se incluirá en una sección separada del Informe de Gestión y, por lo tanto, se aprobará conjuntamente con aquél y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General Ordinaria de Accionistas y será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores.

Artículo 43. Página web corporativa

1. La Sociedad mantendrá un apartado en su página web de acceso público para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información y para difundir tanto la información a que viniere obligada de acuerdo con la ley como aquella que estime conveniente el Consejo, a través de su Secretario.

2. Es responsabilidad del Consejo mantener la información actualizada de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

3. Corresponderá al Secretario del Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en materia de gobierno corporativo y cumplimiento de la legislación vigente en materia de difusión de información, siendo responsable de su actualización.

Artículo 44. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo promoverá la información continua y adecuada de sus accionistas, el contacto permanente con ellos y su involucración en la vida social, estableciendo los cauces de participación a través de los cuales la Sociedad procure su implicación, con las garantías y los mecanismos de coordinación apropiados. En particular, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la Sociedad, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. El Consejo facilitará el ejercicio por los accionistas de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la legislación vigente. En particular, el Consejo adoptará las medidas oportunas para promover la máxima participación de los accionistas en la Junta General y adoptará las medidas que sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales.

   En particular, el Consejo adoptará las siguientes medidas:

   a. Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda la información que sea legalmente exigible.

b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.

c. Atenderá con igual diligencia las preguntas que le formulen los accionistas durante la celebración de la Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.

3. El Consejo, con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinente, podrá organizar reuniones informativas sobre la evolución de la Sociedad y de su Grupo, con accionistas o inversores.

4. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo garantizará la aplicación del principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

5. El Consejo podrá establecer mecanismos adecuados de intercambio de información regular con aquellos accionistas que tengan una participación económica relevante y estable en la Sociedad, estén o no representados en su Consejo. Tales mecanismos tendrán en cuenta la existencia de eventuales conflictos de interés y no podrán traducirse en la entrega de cualquier información que pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
6. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas a favor de cualquiera de los Consejeros deberán revelar, cuando proceda, la existencia de conflicto de interés con el consejero o con un accionista significativo y especificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones, todo ello sujeto a lo previsto en la ley.

Artículo 45. Relaciones con los Mercados de Valores

1. El Consejo velará por el exacto cumplimiento de las obligaciones de información a los mercados, en los términos que resulten de la legislación aplicable en cada momento.

2. El Consejo cuidará, asimismo, por que la información financiera de carácter periódico, distinta de las cuentas anuales y, en general, cualquier otra que ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con las que se elaboran las cuentas anuales y con la misma fiabilidad que éstas. En este sentido, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.

3. El Consejo incluirá en su documentación pública anual información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad.

4. El Consejo informará al público de manera inmediata sobre:

   a. Las comunicaciones de información privilegiada y de otra información relevante.

   b. Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo y de sus comisiones o en las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante de las reglas de gobierno de la Sociedad.

   c. La política de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas de la Junta General de Accionistas.

5. El Consejo evitará que su conducta pueda influir en la libre formación de precios de los valores emitidos por la Sociedad.

Artículo 46. Relaciones con los auditores de cuentas

6. El Consejo establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los auditores de cuentas de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.

7. La relación del Consejo con los auditores de cuentas se canalizará a través de la Comisión de Auditoría.

8. El Consejo se reunirá al menos una vez al año con los auditores de cuentas para recibir información sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

9. La Comisión de Auditoría velará por que los honorarios de los auditores de cuentas se ajusten a lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.

10. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo y este, a su vez, se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría de cuentas cuando le conste que se encuentra incursa en situación de falta de independencia, prohibición o causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas o que los honorarios que prevea satisfacerle la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales en el ámbito nacional durante el último ejercicio.

11. El Consejo informará públicamente de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma de auditoría de cuentas, tanto por servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría, desglosando los satisfechos a los auditores de cuentas y los que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor de cuentas esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

12. El Consejo procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 47. Relaciones con los miembros de la alta dirección de la Sociedad

Las relaciones entre el Consejo y los miembros de la alta dirección de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado o, en su defecto, del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 48. Aprobación.

El presente Reglamento ha sido aprobado por acuerdo unánime del Consejo de Administración en su reunión de fecha 27 de enero de 2022 y será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil de Álava, así como de información a la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Este documento constituye el nuevo texto refundido del Reglamento aprobado el 2 de junio de 2004, modificado posteriormente en fecha 29 de octubre de 2008, 29 de abril de 2009, 23 de febrero de 2021, 29 de octubre de 2015 y 28 de abril de 2016, y sustituye a las versiones anteriores.

* * * * * * *